

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONENTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N° 138

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 2700123310002020003600
ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE TADÓ
DEMANDADO: DECRETO N° 156 DEL 26 DE MARZO DE 2020

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA

I.- ANTECEDENTES.-

1.1.- El artículo 215 de la Carta Política de 1991 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (grave perturbación del orden público) de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

1.2.- El Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “estatutaria de los Estados de Excepción”.¹

1.3.- En aras de proteger la salud de los habitantes de todo el territorio nacional de la pandemia del COVID – 19, el Ministerio de Salud expidió la Resolución N° 385

¹ Publicado en el Diario Oficial No.41379 de junio 3 de 1994.

del 12 de marzo del 2020, a través de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el país y adoptó otras medidas.

1.4.- El Presidente de la República de Colombia, con la firma de todos los ministros, profirió el **Decreto Declarativo** No.417 del 2020, mediante el cual declaró *el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la vigencia de este decreto*”.

1.5.- En virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, el Ministerio del Interior, profirió los decretos 418 y 420 ambos del 18 de marzo de 2020 respectivamente, en los cuales dispuso:

“Decreto 418 del 18 de marzo de 2020

“Artículo 2.- Aplicación de instrucciones en materia orden público del presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción”.

“Decreto N° 420 del 18 de marzo de 2020

Artículo 1. Objeto. El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.

Artículo 2. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales:

2.1. Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

2.2. Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

Artículo 3. Toque de queda de niños, niñas y adolescentes. Los alcaldes podrán, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020.

Artículo 4. Otras instrucciones en materia de orden público. Las medidas de orden público proferidas por los alcaldes y gobernadores que restrinjan el derecho de circulación, tales como, toque de queda, simulacros, en ningún caso podrán contemplar las siguientes restricciones, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

4.1 Impedir el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial, toda vez que estas modalidades son autorizadas por autoridades del orden nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.

4.2 Establecer restricciones de tránsito en las vías del orden nacional ya que dicha infraestructura no está dentro de su jurisdicción ni competencia.

4.3 En el evento de suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

4.4. En el evento del cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

4.5. Limitar, restringir o impedir el funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

4.6. Restringir el funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

4.7. La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4.8. *Suspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.*

Artículo 5. Inobservancia de las medidas. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones a que haya lugar.

Artículo 6.-Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

1.6.- el Alcalde Municipal de Tadó, expidió el Decreto N° 156 del 26 de marzo de 2020 “por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de San José de Tadó con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (Covid – 19) y se dictan otras disposiciones”.

1.7.- De conformidad con la mecánica constitucional y legal, este tipo de medidas, “*de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrán un control inmediato de legalidad*”².

1.8. En los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA está previsto el trámite de dicho control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado.

II.- TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO.-

2.1.- El día 27 de marzo de 2020 el Municipio de Tadó vía correo electrónico, remitió al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para efectos del **control inmediato de legalidad**, una copia del Decreto N° 156 del 26 de marzo de 2020.

² Artículos 111.8 y 136 del CPACA y 20 de la ley 137 de 1994.

2.2.- El día indicado en el párrafo que antecede, el expediente de control fue repartido al Despacho del ponente para sustanciar el trámite respectivo.

2.3.- El Despacho sustanciador, verificó que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, ello ante la emergencia sanitaria internacional generada por el nuevo virus COVID – 19.

En atención a la emergencia sanitaria, Ministerio del Interior profirió el Decreto N° 420 del 18 de marzo de 2020 y, en aras de hacer frente a la misma, el Municipio de Tadó profirió el Decreto N° 156 del 26 de marzo de 2020 *“por el cual la urgencia manifiesta en el Municipio de San José de Tadó con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (Covid – 19) y se dictan otras disposiciones”*.

2.4. La Magistrada ponente profirió el auto de 30 de marzo de 2020, avocando el conocimiento del asunto de la referencia.

2.5.- El Municipio de Tadó remitió los antecedentes administrativos que le fueron solicitados en el auto que avocó conocimiento del control inmediato de legalidad.

III.- INTERVENCIONES.-

Ciudadanos: En el expediente no existe constancia procesal, de que algún ciudadano haya intervenido para defender o impugnar la legalidad del Decreto 156 del 26 de marzo del 2020.

Ministerio Público: Vía correo electrónico emitió su concepto de fondo en los siguientes términos:

“Como conclusiones encontramos que la declaratoria de la urgencia manifiesta se encuentra justificada en la existencia de situaciones evidentes de calamidad derivada de la pandemia por el coronavirus, que obliga a adoptar acciones necesarias e inmediatas para conjurar la situación y hacer menos gravosos sus efectos, siendo estas circunstancias por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada de los contratistas.

Desde luego que lo importante de esta declaración es que la misma sea temporal, y así quedó estipulada y que su desarrollo se ciña de manera clara, estricta y contundente con la finalidad de prevenir, enfrentar y conjurar la amenaza del virus pandémico y la prevención del contagio, así como evitar la expansión de los efectos, según la expresa la sentencia C – 949 de 2001.

Ahora, debe quedar claro que, bajo la urgencia manifiesta, permanecen incólumes los principios legales de la contratación estatal, contenidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al igual que los principios constitucionales de la función administrativa del artículo 209 y los de la Ley 489 de 1998 y del CPACA, e igual que los principios constitucionales de la gestión fiscal.

Luego se deben respetar los principios de selección objetiva y de transparencia en cuanto solo cambia la regla de la licitación, abreviada o concursos; en la contratación directa debe escogerse a quien tenga la capacidad, experiencia y la idoneidad para cumplir con el contrato; toda contratación que se realice debe preservar principios de economía y efectividad en la gestión de los recursos públicos en los términos del Decreto Legislativo 403 de 2020.

Visto desde otro ángulo de (sic) debe evitar la contratación relacionada con la emergencia que no resulte necesaria, o que exista una falta de justificación previa de la necesidad, o la entrega de bienes y servicios adquiridos en virtud de la emergencia sanitaria para otros fines, o contratación por urgencia manifiesta no relacionada vinculada con ella; falta de idoneidad del contratista por no tener la

capacidad financiera o experiencia para ejecutar en forma eficiente y adecuada la ejecución del contrato; contratos para la compra de bienes o servicios con sobreprecios y finalmente no incurrir en la omisión de remisión de actos y contratos que suscriban o celebren acudiendo a la urgencia manifiesta”.

IV.- CONSIDERACIONES.

La Sala no observa ninguna causal de nulidad que pueda afectar el proceso de control inmediato, por lo cual entra a decidir manifestando:

Marco normativo.- El marco normativo del acto administrativo objeto de revisión, está delimitado por la Constitución Política, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020, 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020 y la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020.

El acto objeto de control.- Es el Decreto número 156 del 26 de marzo de 2020, *"por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio San José de Tadó con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (Covid – 19) y se dictan otras disposiciones"* dictado al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica que declaró el Presidente de la República en todo el territorio nacional.

El acto revisado es del siguiente tenor literal:

“DECRETO 0156 DEL

26 de marzo de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE TADÓ CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA

**DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID – 19)
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE TADÓ

(...)

CONSIDERANDO

(...)

Que mediante resoluciones 380 y 385 de marzo de 2020, emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales se adoptaron medidas preventivas vigentes y sanitarias, así como la declaratoria de emergencia en el país por causa del coronavirus (COVID – 19)

(...)

Que es deber de las autoridades Municipales adelantar los controles necesarios para garantizar la vida, la seguridad y la salubridad de la comunidad Tadoseña.

Que, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, a su tenor literal dispone:

(...)

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 señala:

(...)

Que la Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional. En este orden de ideas "la urgencia manifiesta procede en

aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratista reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

(...)

Que los trámites propios de un proceso de selección de contratistas de mínima cuantía, selección abreviada de menor cuantía o licitación pública se toman demorados ante la inminencia de la toma de acciones preventivas contra el virus COVID – 19 pues las etapas pre y contractuales demandan de varias semanas y la evidente urgencia que representa la amenaza del virus pandémico mencionado no da espera en cuanto a desplegar de manera inmediata todas las actividades encaminadas a la adquisición rápida o expedita de los elementos de prevención del contagio del coronavirus COVID – 19.

Que es necesario adoptar medidas y acciones urgentes para prevenir los efectos del coronavirus (COVID – 19) con el objeto de garantizar la debida protección de la salud y demás prestaciones de los servicios públicos básicos a los habitantes del Municipio de Tadó.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la urgencia manifiesta en el Municipio de San José de Tadó, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por coronavirus (COVID – 19).

PARÁGRAFO: El término o vigencia de las situaciones de urgencia manifiesta será durante el estado de emergencia económica, social y ecológica derivado de la pandemia COVID – 19 (coronavirus).

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a todas las Secretarías de Despacho que presenten las necesidades identificadas con los respectivos soportes, con el fin de realizar la contratación directa de los bienes, servicios y otras necesarios para la ejecución de las acciones adoptadas o que adopte el Municipio de San José de Tadó para prevenir, enfrentar y conjurar las causas que motivaron la declaratoria de la presente urgencia manifiesta.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General – Coordinación de Salud, la remisión inmediata de los expedientes de la contratación que se suscriba derivados de esta declaratoria de urgencia manifiesta, según trata el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, a la contraloría competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Secretario de Hacienda Municipal a realizar las operaciones presupuestales para establecer las necesidades para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la urgencia manifiesta.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA, el presente decreto rige a partir de su fecha de publicación y tendrá una vigencia hasta el 30 de junio o hasta tanto desaparezca las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO SEXTO: ORDÉNESE la publicación del presente decreto en la página web del Municipio de San José de Tadó y en el portal único de contratación SECOP I”.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ PARA ASUMIR EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA, las medidas administrativas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa por las autoridades territoriales durante los estados de excepción como desarrollo de los decretos, están sometidas a un control inmediato de legalidad del Tribunal Administrativo de la correspondiente jurisdicción territorial y como quiera que el acto objeto de control, Decreto 0156 del 26 de marzo de 2020, fue expedido por el Alcalde Municipal de Tadó, por lo que se trata de un acto expedido por autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa durante el estado de excepción, y, en consecuencia, el control inmediato de legalidad corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, tal y como lo consagran los referidos artículos 136 y 185 del CPACA, que disponen:

“Art. 136.- Control inmediato de legalidad.- las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

...”

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.

En providencia del 14 de mayo de 2020, C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, expediente número 11001-03-15-000-2020-01882-00, el Honorable Consejo de Estado señaló que, el Control Inmediato de Legalidad procede contra las decisiones de la administración que reúnan las siguientes características:

1.- Que sean medidas de carácter general, lo que excluye del ámbito de control a los actos administrativos de carácter particular y concreto.

2.- Que sean dictadas en ejercicio de funciones administrativas.

3. Que sean expedidas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Señala el Honorable Consejo de Estado, que para que el mecanismo de control de legalidad resulte procedente, se requiere de la concurrencia de los tres elementos en mención, toda vez que no resulta suficiente, por ejemplo, que se trate de una decisión dictada en ejercicio de funciones administrativas en el marco de un decreto legislativo, por cuanto se hace indispensable que se trate además, de una medida de carácter general.

En otro pronunciamiento, providencia del 20 de mayo de 2020, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-15-000-2020-01958-00, el Honorable Consejo de Estado señaló:

*“ (...) ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **«como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»**, sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo”.*

Descendiendo al caso concreto, la Sala Observa que el Decreto N° 156 del 20 de marzo de 2020 “por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de San José de Tadó con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid – 19) y se dictan otras disposiciones”, proferido por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial, si bien cumple con las dos primeras condiciones, es decir: 1.- se trata de medidas de carácter general, y 2. – Son dictadas en ejercicio de funciones administrativas, no desarrolla ningún decreto legislativo en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, razón por la cual no es pasible del Control Inmediato de Legalidad. Sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, por no predicarse los efectos procesales de dicha figura, y en esta mediada es objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente regulado en el CPACA.

Por lo anterior, el presente asunto no puede ser objeto de examen judicial a través del medio de control inmediato de legalidad y, así se declarará, acogiéndose así el concepto del Ministerio Público.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del Control de Legalidad, para examinar el Decreto N° 156 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Tadó.

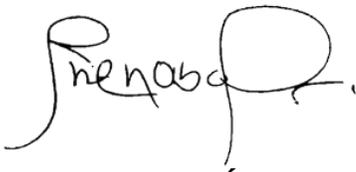
Esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, por no predicarse los efectos procesales de dicha figura, y en esta mediada el Decreto N° 156 del 20 de marzo de 2020, es objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente regulado en el CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: Publíquese la presente providencia en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

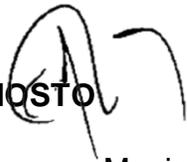
NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido en sala, conforme consta en el Acta N° ____ de la fecha



**MIRTHA ABADÍA SERNA
PEREA**

Magistrada



ARIOSTO CASTRO
Magistrado



NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada